

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á quien estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Principe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—José Landero.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

*Cuyo Real decreto he mandado se publique en el boletin oficial de la provincia para inteligencia de las personas á quienes corresponda su puntual cumplimiento. Almeria 12 de Octubre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra.—Num. 269.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con*

*fecha 24 de Setiembre anterior me comunica la Real orden siguiente.*

Algunos ciudadanos de estr. Capital han dirigido al Gobierno una esposicion manifestándole tener instalada una sociedad patriótica y pidiendo su proteccion y apoyo. Ya á este tiempo el Ayuntamiento constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto la habia combatido en otra esposicion del 17 del corriente, presentando á la consideracion del Gobierno los males á que en las actuales criticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S. M. ha partido para la resolucion, de motivos evidentes asi de justicia como de conveniencia pública. Ni el decreto de las Cortes de 21 de Octubre de 1820, ni la ley de las mismas de 1.º de Noviembre de 1822 que permitian estas sociedades bajo ciertas reglas, se hallan restablecidos; y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer el camino de la ley, único que toma en todo como temperamento invariable de su conducta. La Imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública, ofreciendo de otra parte la prenda de la responsabilidad en el evento de trasgresion á las leyes, prenda que no presentan á la verdad las sociedades patrióticas. Peligros de consideracion y á que no puede aventurarse el Gobierno las acompañarian sin duda, en un tiempo y en unas circunstancias tan criticas y espinosas en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fé de los patriotas á favor de estas reuniones podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. S. convocará desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M. espera de su notorio celo, contribuirá eficazmente á que tenga efecto, no permitiendo en el distrito de su provincia tales reuniones que esta Capital acaban de ser negadas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que comunico á los pueblos de esta provincia para la mas estricta observancia de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Almeria 12 de Octubre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra.—Num. 270.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, se ha servido comunicarme con fecha 22 de Setiembre anterior la Real orden siguiente.*

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Minis-